

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Certifica la Resolución No. 04-JD-1135-2017, contenido en el Punto Tres (03), Inciso 3.3, Literal a), del Acta No. JD-1135-2017, de la Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.04-JD-1135-2017 JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el once de septiembre dos mil diecisiete.- **VISTA** para emitir la Resolución relativa a la aprobación de autorización de pago por energía suministrada en el periodo del 27 de enero de 2014 al 01 de julio de 2016, por la empresa Aceites y Derivados S.A. de C.V. (ACEYDESA).

CONSIDERANDO (1): Que mediante oficio SCG-788-VII-16 de fecha 25 de julio de 2016, la Subgerencia de Contratos de Generación, rechaza las facturas de energía presentado por la empresa ACEYDESA, por no estar en vigencia el contrato No.039-2011, ya que fue publicado en el diario Oficial La Gaceta hasta el 02 de julio de 2016. Contestando dicho oficio Gerente General de la empresa ACEYDESA, basándose en antecedentes y consideraciones legales, del atraso que de la aprobación del contrato No.039-2011, justificando dicho atraso de publicación de dicho contrato, que la ENEE ratifico la resolución No.13-JD-1090-2011, hasta el 05 de mayo de 2015, en la sesión ordinaria JD-1123-2015.

CONSIDERANDO (2): Que la Asesoría Legal de la ENEE, mediante memorando A.L-1785-09-2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, emite dictamen legal, en el cual sugiere que se envía a la Procuraduría General de la Republica (PGR), para dicha representación legal del Estado emita una segunda opinión.

CONSIDERANDO (3): Que la Procuraduría General de la República (PGR) emitió una opinión que avaló el pago al generador correspondiente, mediante oficio No.SGPGR-37-2017 de fecha 21 de marzo de 2017 remite la opinión legal No.PGR-DNC-018-2017 del expediente con registro en esa institución No. PGR-1383-2016 concluyendo que *la “Fecha de Inicio de Operación Comercial corresponde al 15 de marzo de 2012. En ese sentido, el plazo de vigencia de contratos es de Veinte (20) años contados a partir del 15 de marzo de 2012... Corresponderá entonces a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) analizar lo antes expuesto y determinar la procedencia del pago de energía entregada por la Empresa Aceite y Derivados (ACEYDESA) durante el periodo comprendido entre el 27 de enero del 2014 al 01 de julio de 2016”.*

CONSIDERANDO (4): Que mediante Oficio No. SCG-520-V-2017 del 23 de mayo del 2017, mismo que a su vez se relaciona con el Oficio SCG 453-V-2017 del 27 de abril del



2017, oficios mediante los cuales la Subgerencia de Contratos de Generación solicitó la emisión de dictamen legal con respecto a; 1) la fecha de entrada en vigencia del contrato Nro. 039-2011 de la Empresa ACEITES Y DERIVADOS, S.A. de C.V. (ACEYDESA), en virtud de la opinión emitida por la Procuraduría General de la República (PGR) y 2) El camino legal que debe seguir la ENEE en cuanto: a) Si la opinión de la PGR contenida en el Oficio SGPGR-37-2017 de fecha 21 de marzo del 2017, ampararía a la Junta Directiva para resolver el pago de energía para el periodo comprendido desde el 27 de enero del 2014 hasta el 1 de julio del 2016 o b) Si la Junta Directiva debe enviar al Soberano Congreso Nacional la agenda del Contrato No. 039-2011 y su Decreto Legislativo, para que se resuelva mediante interpretación del Poder Legislativo.

CONSIDERANDO (5): Que en respuesta a la Consulta contenido en el numeral 1), la fecha de entrada en vigencia del Contrato No.039-2011 es la fecha de inicio de operación comercial (15 de marzo del 2012), lo anterior con base en las siguientes cláusulas: 1) CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA (VIGENCIA DEL CONTRATO), la cual literalmente dice: “El presente contrato entrará en vigencia en la fecha de la firma del mismo, conservando esta vigencia hasta antes de ser publicado en el diario oficial la Gaceta y por un periodo de tiempo que no exceda el veintiséis (26) de enero de dos mil catorce (2014), VIGENCIA DE LARGO PLAZO: El presente Contrato extenderá su vigencia una vez que haya sido aprobado por el Soberano Congreso Nacional y publicado en el Diario Oficial La Gaceta y concluirá de conformidad a lo estipulado en la CLAUSULA OCTAVA” (SIC). Esta disposición se encuentra acorde con el contenido del Artículo 13 (contratos de exoneración o con efectos en el siguiente periodo de Gobierno de la Ley de Contratación del Estado), el cual señala que los Contratos que contemplen exoneraciones, incentivos o concesiones fiscales requerirán aprobación del Congreso Nacional y que este requisito deberá cumplirse especialmente cuando se trate de contratos que hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente periodo de Gobierno. En adición a lo expuesto en el numeral anterior, LA CLÁUSULA OCTAVA (TÉRMINO DE VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO) expone que: “El plazo de vigencia de este Contrato será de veinte (20) años centrados a partir de la fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta” (SIC). De lo anterior se colige que dicho plazo de VEINTE AÑOS (20) será contado a partir de la fecha de Inicio de Operación Comercial, misma que se remonta al 15 de marzo del 2012 y que se encuentra enmarcada dentro de la Cláusula Trigésima Sexta (Vigencia de corto Plazo).

CONSIDERANDO (6): Que En respuesta a la consulta contenida en el numeral 2 incisos a y b del preámbulo del presente dictamen, LA EMPRESA ACEITES Y DERIVADOS, S.A. (ACEYDESA) le envió facturas a LA ENEE por energía generada desde el 27 de enero del

2014 hasta el 2 de julio del 2016, energía entregada a la ENEE y recibida por la Unidad de Atención de Altos Consumidores, ahora también conocida como Unidad Hidroeléctrica ENEE Generación, comercializándola a su entera satisfacción, por lo que se dio un consentimiento tácito. Así, al recibirse satisfactoriamente el suministro existe un compromiso de parte de la ENEE para compensar económicamente a ACEYDESA, por lo que es procedente que se le paguen los servicios que brindó, sin derecho a intereses moratorios, costas ni indemnizaciones de ninguna índole, lo anterior con base en el Artículo 124 numeral 5) de la Ley de Contratación del Estado, sumando a que los retrasos, defectos formales e irregularidades en los procedimientos de contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y ante los principios de equidad y de no dañar a otro (*alterum non laedere*). Este argumento se refuerza con lo que establece el jurisconsulto Edmundo Orellana Mercado en la página 191 de Derecho Administrativo tomo II volumen I: “....siendo así las cosas, no se puede admitir que los errores de la Administración causen perjuicio a los administradores, pues estos no tienen ninguna responsabilidad en la emisión de los actos administrativos. Por otro lado, sería injusto aceptar que las consecuencias de los errores de la Administración no las sufra ésta, pues se estaría distorsionado la esencia misma de la responsabilidad, es decir, que las consecuencias negativas de los actos solo deben ser soportadas por quienes los producen”.

CONSIDERANDO (7): Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica cuenta con la Disponibilidad Presupuestaria, para la obtención de este suministro por la cantidad de Cinco Mil Trescientos Catorce Millones Ochocientos Doce Mil Doscientos Once Lempiras con Sesenta y Seis Centavos (L.5,314,812,211.66), según Oficio GF-871-08-2017, de fecha 07 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia Financiera y el reporte de SIAFI.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Memorando No. AL.1473-07-2017, de fecha 26 de junio de 2017, Asesoría Legal emite Dictamen legal favorable A.L.0097-6-2017, en virtud de ser legalmente procedente que se paguen los servicios brindados por ACEYDESA desde el 27 de enero del 2014 hasta el 1 de julio del 2016, ya que existe un compromiso de parte de la ENEE para compensarle únicamente con el pago de los servicios que brindo, sin derecho a interés moratorios, costas ni indemnizaciones de ninguna índole, lo anterior en virtud de que el Artículo 124, numeral 5) de la Ley de Contratación del Estado les reconoce a los Contratistas el derecho a ser indemnizados, sumado a que la omisión de las formalidades necesarias para la contratación Administrativa, no significa que la Administración no tenga que abonar las obras o trabajos realizados a los bienes suministrados, pues los defectos formales en la contratación tienen que ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y ante los principios de equidad y de no dañar a otro (*alterum non laedere*).

POR TANTO:

En uso de sus facultades, con virtud a lo anteriormente expuesto y en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la Republica; 1,5,6 (reformado). 7,48,54,76,116,120 y 122 de la Ley General de la Administración Publica; 1,3,19,22,23,24,25,27 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 100 y 124 numeral 5 de la Ley de contratación del Estado; 1552 del Código Civil y demás legislación aplicable, dictámenes elaborados, principios de equidad, de no enriquecimiento sin causa y de no dañar a otro (alterum non laedere), tomados de la sentencia Nro. 939/2014 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sentencia No. 385-2000 dictada por la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Costa Rica, doctrina hondureña y demás documentación de respaldo; La Dirección General de la ENEE; la Honorable Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos.

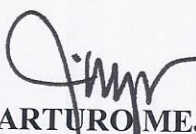
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el pago por energía suministrada en el periodo del 27 de enero de 2014 al 01 de julio de 2016, por la empresa Aceites y Derivados S.A. de C.V. (ACEYDESA).

SEGUNDO: Autorizar a la Administración de la ENEE para que siguiendo el procedimiento de ley, inicie el proceso de dicho pago.

TERCERO: La presente Resolución es de Ejecución Inmediata.- **COMUNÍQUESE**". Firma y Sello: Ingeniero Elvis Yovanni Rodas Flores, Presidente por Ley de la Junta Directiva.- Firma y Sello: Ingeniero Jesús Arturo Mejía Arita, Secretario de la Junta Directiva.

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.


JESÚS ARTURO MEJÍA ARITA
Secretario Junta Directiva
ENEE

